



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 16 de febrero de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00013-00

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda, tal cual como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el caso que nos ocupa se trae a esta sede judicial una demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora NOHEMI ORTIZ ARIZA actuando en causa propia, en contra del señor JAIR PINTO TORRES, pretendiendo el cobro de unas suma de dinero contenida en un título valor (letra de cambio).

Sin embargo, el despacho considera que el libelo genitor no supera los requisitos establecidos en la ley 1.564 de 2.012, que por expresa disposición del artículo 13 ibídem, se convierten en normas de orden público y por ende de obligatorio acatamiento por esta judicatura, por tanto se procederá a explicar las razones que fundamentaran la decisión de inadmitir la presente demanda.



1. El artículo 82 numeral 5 de la norma procedimental civil establece que se deben precisar, debidamente determinados y numerados los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, lo que en el sub-judice no ocurre, véase que en la segunda de las pretensiones la demandante en causa propia, pide que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios, causados sobre el capital que deprecia, desde la fecha del 22 de enero de 2.020, sin embargo, en el acápite de hechos, no establece que el documento cartular tuviera como fecha de exigibilidad, el 22 de enero de 2.020, en consecuencia se hace necesario realizar la modificación que corresponda, pues si bien en el título valor, adjunto como medio de prueba para certificar el crédito entre demandante y demandado, establece la fecha referida por la demandante en su pretensión, esto debe ser plasmado en el escrito de la demanda, en los fundamentos fácticos jurídicamente relevantes, pues en una eventual contestación de la demanda que realice la parte pasiva del litigio, haciendo uso del derecho de contradicción se tendrá que referir a los hechos de la misma, y estos deben ser claros y fundantes de las pretensiones elevadas al juzgado.
2. Igualmente la norma procesal en su artículo 422, enseña que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, sin embargo en el escrito de la demanda no se otea que se hubiera establecido la fecha de exigibilidad del título valor pretendido en pago a través de este proceso, por tanto los fundamentos fácticos o hechos tendrán que ser complementados como corresponda para que sean claros y sirvan de real sustento de las pretensiones de la demanda.

Sobre las medidas cautelares, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Se dará aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. ordenándose a la parte demandante presentar debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito la demanda.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por NOHEMÍ ORTIZ ARIZA actuando en causa propia, en contra de JAIR PINTO TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 17 de febrero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.